



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00**  
**Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.**  
**Demandado COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**  
**Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**SENTENCIA Nº 232**

**I. ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

El representante legal de ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P., por intermedio de apoderado, instaura acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, en contra de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

**1.1.- Las pretensiones**

En el acápite correspondiente, solicita:

*“PRIMERA. Que se ORDENE a la Empresa de Servicios Públicos COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. dar cumplimiento INMEDIATO al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y al Acuerdo Municipal No.005 del año 2019 del Municipio de Caloto, para lo cual deberá prestar el servicio de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio, bajo los lineamientos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y sin recibir contraprestación alguna como está establecido en la ley.*

*SEGUNDO. Que se ORDENE a la Empresa de Servicios Públicos COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. abstenerse de exigir al Municipio de Caloto el cumplimiento de cualquier condición previa a la prestación de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.”*

**1.2.- Las normas que señala como incumplidas**

- Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016
- Acuerdo Municipal No.005 del año 2019 del Municipio de Caloto

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5 C. Principal

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

### **1.3.- Los hechos**

Luego de hacer referencia a las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, respecto al origen del impuesto sobre el alumbrado público, indica que el Municipio de Caloto es responsable de la prestación del servicio de alumbrado público en su jurisdicción y que para el efecto, creó una empresa en la que tiene participación mayoritaria y cuenta con infraestructura instalada de propiedad de la entidad territorial. Precisa que la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. presta el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Caloto y lo comercializa, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Refiere que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, impone a los comercializadores de energía eléctrica, la obligación de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público, sin remuneración alguna, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-088 de 2018, al considerar que la norma se ajusta a los postulados de justicia y equidad al ser una cristalización del deber del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado.

Indica que a través del Acuerdo N° 005 de 2019, se creó en el Municipio de Caloto, el impuesto de alumbrado público y concretamente en el artículo 12, impuso al comercializador de energía eléctrica, la obligación de facturar y recaudar el referido impuesto, sin contraprestación alguna, norma que se encuentra vigente y que por tanto, obliga a sus destinatarios.

Señala que la Compañía demandada, se ha sustraído del cumplimiento de la obligación de facturar y recaudar el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Caloto y se ha negado a suministrar la información de los usuarios que atiende, alegando una reserva de la información que no existe y que resulta inoponible frente a la autoridad pública que la requiere para el ejercicio de sus funciones.

Destaca que el Municipio de Caloto ha requerido en varias oportunidades a la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. para que de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 352 de la Ley 1819 de 2016 y 12 del Acuerdo 005 de 2019, frente a lo cual la referida compañía el 13 de abril de 2020 remitió minuta de convenio en la que condiciona la prestación del servicio de recaudo, al pago de NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$960,00) por usuario, costo que requiere para la liquidación del impuesto, a pesar que la Ley proscribiera cualquier tipo de remuneración al comercializador de energía, además que impone al Municipio la obligación de facturar el impuesto.

Debido a lo anterior, el Municipio de Caloto requirió nuevamente a COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., para que cumpla las normas citadas, sin que hasta la fecha emita ninguna respuesta y en su lugar, se mantiene reticente frente al acatamiento de las disposiciones legales referidas, lo que ocasiona perjuicios por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$392.385.014,00) que corresponde a los valores dejados de facturar y recaudar por concepto de alumbrado público y que deberían contribuir al mejoramiento de la infraestructura para la prestación del servicio no domiciliario de alumbrado público.

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### **1.4.- La Renuencia**

Como prueba de la renuencia, la entidad accionante aporta copia de correspondencia cruzada, por medios físicos y electrónicos, entre DUBEL DARIO MARTINEZ GARCIA – ENERCALOTO y la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de la cual se solicita información para la liquidación del impuesto de alumbrado público, y se envían fotografías de las bases de datos que se utilizan con la empresa “CHEC” para liquidar el referido impuesto, a manera de ejemplo, documentos que tienen fechas comprendidas ente el 20 de marzo y el 20 de agosto de 2020 y que se relacionan en el acápite “IV, PRUEBA DE LA RENUENCIA”:

Requerimientos efectuados a la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.:

- Comunicado radicado del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se realiza entrega de documentos de alumbrado publico
- Correo electrónico del 20 de marzo de 2020, mediante el cual se solicita información necesaria para continuar el proceso de liquidación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Caloto.
- Comunicado del 1 de abril de 2020, mediante el cual se solicita información para liquidar el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Caloto.
- Correo electrónico de 2 de abril de 2020 06:43 p.m. mediante el cual se anexa fotografía de base de datos a manera de ejemplo.
- Correo electrónico de 6 de abril de 2020, por medio del cual se realiza seguimiento a las peticiones sobre la liquidación del impuesto de alumbrado público.
- Comunicado del 18 de mayo de 2020, por medio del cual se manifiesta inconformidad frente a la minuta de contrato de facturación y recaudo elaborada por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
- Comunicado radicado el 06 de julio de 2020, por medio del cual se solicita información a la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
- Comunicado radicado el 09 de julio de 2020, por medio del cual se solicita información sobre alumbrado público.
- Correo electrónico del 29 de julio de 2020, por medio del cual se solicita información para tasación de alumbrado público.
- Correo electrónico del 11 de agosto de 2020 por medio del cual se envía decreto de agencia de recaudo por parte de la Administración Municipal de Caloto.
- Comunicado del 20 de agosto de 2020, se emite certificación de uso de base de datos a solicitud de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respuestas entregadas, en sentido negativo, por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.:

- Comunicado de 11 de agosto de 2020, por medio del cual se responde al oficio número ASF-095 de 28 de julio de 2020 "solicitud de información para tasación de impuesto de alumbrado público".
- Comunicado de 19 de agosto de 2020, por medio del cual se responde oficio del 10 de agosto de 2020 "Remisión y aplicación del Decreto N° 0112 de 22 de julio de 2020".
- Correo electrónico de 18 de septiembre de 2020.

### **1.5.- Los documentos adicionales presentados con la demanda**

Además de la documentación relacionada en el acápite anterior, se allegan los siguientes documentos:

- Acuerdo Municipal No.005 del año 2019 del Municipio de Caloto
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
- Formulario de Registro Único Tributario RUT de ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.

### **1.6.- La admisión de la demanda**

La demanda presentada en la Oficina Judicial el 20 de octubre de 2020, correspondió en estudio a éste Despacho, por lo que fue admitida con auto del 21 de octubre de 2020, ordenando las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad.

### **1.6.- Contestación de la demanda**

La Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en legal forma.

### **1.7. Coadyuvancia presentada por el Municipio de Caloto**

El 6 de noviembre de 2020, se allegó al buzón de correo electrónico, desde la cuenta [despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co), escrito mediante el cual el señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, quien dice actuar en su condición de Alcalde del Municipio de Caloto, sin acreditar tal calidad, coadyuva la presente acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que el Municipio que representa es testigo y víctima del incumplimiento de la Ley por parte de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., solicitud que realiza en similares términos presentados en la demanda.

En relación con la figura denominada COADYUVANCIA, el Código General del Proceso, dispone:

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

**“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”*

A pesar que el señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, no acredita la calidad de Alcalde Municipal de Caloto, en la que actúa, el Despacho aceptará la solicitud de intervención, dada la naturaleza pública de la acción de cumplimiento y la evidente relación sustancial existente entre la Entidad Demandante y el Municipio, de la que da cuenta la petición de coadyuvancia y el certificado de existencia y representación legal de **ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.**

#### **1.8. La solicitud de nulidad formulada por el doctor FERNANDO LOPEZ CARRERA**

El abogado FERNANDO LOPEZ CARRERA, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 06 de noviembre de 2020 a las 02:25 p.m. quien dijo actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, sin acreditar tal calidad, formuló solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a errores de digitación evidenciados en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante.

Mediante Auto Interlocutorio N° 1490 de 09 de noviembre de 2020, el Despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de nulidad, por carencia absoluta de poder del solicitante, y al considerar adicionalmente que se trata de una acción pública de raigambre constitucional, que puede ser ejercida cualquier persona, en la que si bien se evidencia la inconsistencia alegada por el peticionario en el poder que dio inicio a la presente acción, entiende el Despacho que se trata de un error de digitación que no tiene la virtud de configurar la excepción alegada y menos aún, de invalidar la actuación surtida hasta el momento. En el mismo auto se requirió a la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. para que constituyera apoderado en debida forma. La decisión se notificó en debida forma y cobró firmeza.

#### **1.9. Pruebas recaudadas durante el trámite del proceso**

A solicitud de la entidad demandada, mediante auto interlocutorio N° 1464 de 03 de noviembre de 2020, se dispuso tener como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos aportadas con la demanda, siempre que cumplan

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

los requisitos del Código General del Proceso, oficiar al Municipio de Caloto, para que remita copia del Acuerdo Municipal 005 del 26 de junio del 2019, "Por medio del cual se establecen las normas relativas al alumbrado público en el municipio de Caloto – Cauca y se dictan otras disposiciones", que fue allegado al expediente.

Además, se citó a INTERROGATORIO DE PARTE al señor OMAR SERRANO RUEDA, en calidad de Gerente de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, diligencia que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2020 a las 04:00 p.m., y a la cual asistió, como Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales, la doctora DIANA VANESSA MARIN MACIAS, que resolvió los siguientes interrogantes planteados por la parte actora y la Juez:

- 1) *Pregunta: ¿... Sírvase indicar si la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios de acuerdo con la Ley 142 de 1994?*  
*Respuesta: Así es señor abogado, como consta en el certificado de existencia y representación legal*
- 2) *Pregunta: ¿Sírvase indicar si la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE desarrolla la actividad domiciliaria de distribución de energía en el municipio de Caloto?*  
*Respuesta: Así es*  
*Pregunta: ¿Usted puede ser más explícita si es en todo el municipio o en el área rural sin que eso sea tenido como una nueva pregunta?*  
*Respuesta: Si lo puede hacer, pero realmente es una nueva pregunta. (Retira la pregunta)*
- 3) *Pregunta: ¿Sírvase indicar si en el marco de la actividad de comercialización de energía en el municipio de Caloto, Cauca su empresa factura tal servicio a los usuarios de este servicio conforme a lo dispuesto en la ley 142 del 94 y las regulaciones de la comisión de regulación de energía, gas y combustible?*  
*Respuesta: Si señor la compañía energética factura el servicio que presta a los usuarios de ese sector*
- 4) *Pregunta: El artículo 352 de la ley 1819 determina que las empresas comercializadoras de energía deben prestar el servicio de facturación y de recaudo junto con el impuesto de alumbrado público, con el de energía eléctrica en forma gratuita. ¿Sírvase informar si su empresa se ha negado reiteradamente a cumplir esta obligación legal? (El despacho le indica que está sugiriendo la respuesta) Señora juez, yo solo pretendo que la señora representante legal nos diga si ha cumplido con la obligación legal contemplada en el artículo 352 de la 1819 tratándose del municipio de Caloto. (Entonces esa es la pregunta)*  
*Respuesta: La compañía energética de occidente cumplidora de la ley, de la regulación que rige la prestación del servicio público de energía, ha revisado detalladamente el artículo 352 de la ley 1819 y entendió que no existe una obligación legal de facturar y recaudar por cuanto si nos vamos a la literalidad de la norma dice que las empresas podrán, entendiendo que es facultativo de la empresa.*
- 5) *Pregunta: Ustedes conocen la sentencia C-088 de la Corte Constitucional por medio de la cual se determinó declarar la exequibilidad del artículo 352 y también de la expresión de que el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación alguna.*  
*Respuesta: Así es, sí señor, la conozco.*
- 6) *Pregunta: El artículo DECIMO SEGUNDO del acuerdo municipal expedido por el concejo de caloto, acuerdo 05 de 2019, ordena que el recaudo del impuesto de alumbrado público debe ser cobrado mediante las facturas del servicio público domiciliario por la comercializadora de*

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*energía que en este caso usted nos ha dicho que es la que usted representa. ¿Le resulta claro que dicha norma del concejo municipal ordena a esa empresa a actuar como agente recaudador del impuesto?*

*Respuesta: No señor no me resulta claro, por cuanto de la lectura del mismo acuerdo dice, igual que la ley, que las empresas de energía podrán también actuar como agentes. No hay un mandato claro para la compañía energética.*

7) *Pregunta: Sírvase de indicar si conoce con base en este acuerdo si la empresa de ENERCALOTO que es la empresa de economía mixta les ha requerido para el cumplimiento de este deber legal y que respuesta ha dado su compañía*

*Respuesta: conozco que se han cruzado varias comunicaciones entre ENERCALOTO y la compañía en busca de llegar a un [acuerdo?] para definir los procedimientos necesarios tal como también lo establece el acuerdo municipal que dice que encabeza el alcalde o faculta el alcalde para definir los procesos necesarios para la facturación y recaudo. En ese sentido, se han estado cruzando información o entre ENERCALOTO y CEO.*

8) *Pregunta: Sírvase de indicar si la demandante y/o el municipio de caloto le han solicitado a su empresa información acerca de los usuarios que atiende para efectos de liquidar este impuesto del alumbrado público y cuál ha sido la respuesta de su empresa.*

*Respuesta: Si señor le ha solicitado a la compañía la base de datos de los usuarios que atiende la compañía en desarrollo de su actividad económica de comercializar energía eléctrica. Respondiendo la compañía que se encuentra impedida en la entrega de esa información solicitada desde el punto de vista de la regulación especial para el sector eléctrico dispuesto en la resolución 3080 del 2019, esta resolución establece unas reglas generales de comportamiento de mercado para los agentes que desarrollen las actividades de servicios públicos entre ellos el de la energía eléctrica, y en el entender de la compañía entregar esa información que es reservada e importante para la compañía a una entidad publica convierte o le da el carácter de publica a esta información según lo dispuesto en la ley 1712 de 2014 ley de transparencia en este sentido cualquier persona incluyendo los competidores de CEO entendido dentro de este grupo de empresas también ENERCALOTO porque es comercializador de energía o cualquier otro tercero del mercado diferente a ENERCALOTO, puede ser en Cali puede ser EPSA cualquier otro comercializador, podrían tener acceso a esta información de datos personales de nuestros usuarios, este asunto que derivaría para la empresa un foco peligroso de intercambio de información de esa información sensible para el mercado de la compañía, y por ende tendría un tono de carácter anticompetitivo y atentatorio contra el orden público económico esa ha sido la razón que la compañía ha tenido es una razón de peso para no entregar la información de otra parte hemos entendido que divulgar la información privada de los usuarios bajo el conocimiento que la misma se trata como publica o se tratara como publica podría generar para CEO contingencias de tipo administrativo de incumplimiento legal frente a la resolución 080, es conocido que la información constituye una de las herramientas más importantes del sector empresarial y la compañía es una empresa prestadora de servicios es de carácter privado y por tanto esta información o la administración de esta administración amerita un manejo y un control pues de gran responsabilidad y siendo coherentes a justificaciones para no entregar esa información que es propia del negocio de comercialización de energía y puede poner en desventaja los intereses de CEO.*

9) *Pregunta: Sírvase de indicar si su empresa si el demandante o el municipio de caloto le ha solicitado a su empresa facturar y recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público junto con el servicio de energía que presta su empresa como un mandato legal que le asiste.*

*Respuesta: Así es, sí señor.*

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

10) *Pregunta: Sírvase de indicar si la empresa ENERCALOTO o el municipio de caloto le ha pedido apoyo a CEO para liquidar el impuesto de alumbrado público.  
Respuesta: Desconozco esa información.*

11) *Pregunta: Reiterando la pregunta doctora Diana: ¿ENERCALOTO No le ha pedido liquidar ese impuesto del alumbrado?*

*Respuesta: No tengo conocimiento doctor Hipólito no me consta si han llegado peticiones al respecto.*

12) *Pregunta: ¿Sírvase de indicar si la empresa ENERCALOTO le ha ofrecido ser ella quien haga las liquidaciones del impuesto de alumbrado público para ser remitidas a su empresa y que simplemente las vinculen en la facturación?*

*Respuesta: Esta información como muy precisa yo no tengo conocimiento y no sabría responderle si recibió ese tipo de solicitudes*

13) *Pregunta: Sírvase de indicar Doctora Diana Vanesa por que la negativa de su empresa a facturar y recaudar junto con la factura de energía eléctrica este impuesto de alumbrado público y con qué fundamento legal?*

*Respuesta: La compañía energética, quiero que quede constancia, no se ha negado, por eso se han cruzado conversaciones ha habido acercamientos con ENERCALOTO para llegar a un acuerdo y poder llevar a feliz término esta actividad. Prueba de ello es la remisión por parte de CEO de una minuta borrador de un contrato para el apoyo de la actividad relacionadas con lo que hoy nos ocupa, entonces yo no puedo decir ni afirmar que CEO se ha negado a apoyar el municipio o a ENERCALOTO en estas actividades.*

14) *Pregunta: Doctora Diana, usted dice que producto de esos acercamientos ustedes han enviado una minuta de acuerdo para tratar de apoyar este servicio entonces mi pregunta está destinada a indicar por que su empresa en dicho acuerdo está exigiendo la suma de 960 pesos por cada usuario que facture ese servicio en el recibo de energía eléctrica. Que eso llevado a todos los usuarios del municipio nos representa más de 10 millones de pesos que volvemos a lo mismo que se convierte es en un contrato oneroso porque ahí está explícito en el contrato. ¿Me lo comenta por favor?*

*Respuesta: Para claridad de pronto suya, Doctor Hipólito, con todo respeto y la señora juez, el valor que CEO está proponiendo en la minuta, vale aclarar, no es una exigencia es una propuesta pues por tanto no se trata de un contrato de adhesión, sino un contrato pues que está sujeto a negociación de la partes y llegar a un acuerdo, bueno, ese valor no corresponde a la valoración de las actividades de facturación y recaudo porque entendemos que la ley claramente prohíbe cobrar por esas actividades ese valor corresponde es a un costo operativo es decir al tiempo que las personas destinadas a efectuar el proyecto de liquidación; corresponde a disponer de la información confidencial y exclusiva que es la información de los usuarios que son los clientes de la compañía remitir mensualmente al municipio el proyecto de liquidación si así se acuerda con ENERCALOTO y también todo el tema relacionado con el informe de la cartera, entonces también nosotros revisando el acuerdo municipal, precisamente el parágrafo 3, de la cláusula 12, si me permiten remitirme a él, dice que el municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique. Entonces vemos que lo que la compañía propone mas no exige en ese borrador del contrato es coherente con lo que el mismo municipio o el concejo municipal dispuso en el parágrafo 3 del artículo 12 del acuerdo municipal entonces yo reitero que no es una exigencia de CEO, es una propuesta y no corresponde a las actividades de facturación y recaudo porque entendemos que está prohibido el cobro sino a las actividades que les acabo de mencionar y que en la misma minuta se indican.*

*Como medida de saneamiento, el Despacho pone de presente a la declarante la garantía constitucional de no autoincriminación y toma juramento, quien además se ratifica en todo lo*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*declarado. Conformes los asistentes, se declara saneada la actuación y se continúa la diligencia.*

15) *Pregunta: Sírvase indicar a que se refiere su empresa con la expresión según la cual la remuneración que se pacte deberá hacerse con indicación de que el recaudo no será remunerado. Si por un lado dice no remunerado y después tan... trato que se pague un valor.*

*Respuesta: Afirmamos que el recaudo no es remunerado porque efectivamente las actividades de facturación y recaudo no se van a remunerar ni la empresa está solicitando un reconocimiento por esas actividades, me llama tal vez la atención que estando dentro del tiempo de negociación entre ENERCALOTO y CEO y conedores de la minuta donde se indica claramente cuáles son las posibilidades que se solicitan remunerar, nos llamen a una acción de cumplimiento y que tal vez el representante o apoderado de la empresa desconozca el alcance del acuerdo. En el acuerdo está claramente cuáles son las actividades que la compañía pretende cobrar que no son facturación y recaudo.*

16) *Pregunta: Doctora Diana, en su respuesta usted manifestó que esas actividades son para que sus funcionarios liquiden ese impuesto, pero en la anterior pregunta le hago yo referencia que si en algún momento usted conoce que nosotros hemos ofrecido liquidar ese impuesto y usted me dice que no conoce entonces yo quiero hacer claridad que las actividades a las que usted hace referencia en reiteradas comunicaciones nosotros hemos ofrecido realizarlas.*

*Respuesta: Lo que pasa es que las actividades que se pretende remunerar no solamente es el apoyo a la liquidación, porque sería una preliquidación, porque legalmente la empresa no puede liquidar un impuesto legalmente está prohibido que el municipio delegue en un tercero el tema de liquidación hay otras actividades como es disponer la información de sus clientes que es una información comercial propia del negocio de comercialización, remitir mensualmente al municipio el proyecto si se acuerda y también el informe y todo el tema que tenga que ver con cartera morosa, remisión de PQR relacionadas con el alumbrado público, es decir que no solamente nos estamos refiriendo al tema de liquidación y ahí vuelvo y reitero que es importante remitirse al parágrafo 3 de la cláusula del artículo 12 del Acuerdo Municipal.*

17) *Pregunta: ¿Doctora, entonces por favor ilústreme que no que queda claro como el municipio como caloto va a poder hacer las liquidaciones si ustedes no les entregan la información de los usuarios a los que sirven?*

*Respuesta: Precisamente, como lo indique al inicio, esta es una información extremadamente sensible propia del negocio que entregarle a un tercero como es la empresa de caloto que dentro de su objeto social leemos que también es al tema de comercialización, nos preocupa sobremanera pues que se generen temas de que atenten contra la competencia y contra el orden público económico de la empresa, es una información sensible para el mercado de comercialización de la compañía es por eso que hemos estado negociando con ustedes en la etapa de preliquidación de tal manera que cuando de acuerdo con el protocolo que se pacte una vez CEO efectúe las actividades de preliquidación lo remite no con toda la información de sus usuarios sino con la información pertinente para que el municipio pueda aprobar esa liquidación de la empresa, por eso son los acercamientos que hemos tenido, doctor, tanto con el Municipio como con la empresa ENERCALOTO para poder acordar cuál es ese procedimiento y esas condiciones que van a regir esa relación entre el Municipio y la compañía*

18) *Pregunta: Usted se refiere, acláreme por favor, en una siguiente pregunta cuando usted se refiere a acercamientos, como hacer acercamientos si ustedes han dicho que si no*

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*aceptamos el precio que ustedes quieren cobrar no hay forma de que iniciemos un periodo de facturación?*

*Respuesta: No, yo tengo conocimiento que se ha propuesto y como lo dije en una respuesta anterior, no se trata de un contrato de adhesión es por eso que tengo conocimiento, no he participado en esas reuniones, pero tengo conocimiento, porque de área comercial me comentaron hay un chat al que pertenece el Municipio, ENERCALOTO, CEO, con las personas que han estado interactuando precisamente para llegar a un acuerdo, por eso, por tratarse de un contrato, como cualquier otro contrato, pues está sujeto a que las partes se sienten, propongan sus puntos de vista y al final lleguen a un acuerdo y se logren suscribir o llevar a feliz término el contrato que se pretende, aclarando obviamente que lo que se cobra, reitero para el Despacho, que lo que se pretende es la remuneración de otras actividades diferentes a la de facturación y recaudo*

19) *Pregunta: ¿Por qué se tomó la decisión de suspender el servicio de alumbrado público en el municipio de Caloto?*

*Respuesta: Porque el municipio de Caloto a la fecha tiene una deuda por el consumo del servicio superior a los 900 millones de pesos y a pesar de los acuerdos que el municipio ha firmado para el pago de este servicio, no ha sido posible que se ponga al día con esta obligación.*

20) *Pregunta: Conocedora usted de su actividad: ¿Cuál es el mecanismo que tiene el municipio para poder cumplir esta obligación doctora?*

*(El apoderado de la entidad demandada objeta la pregunta, pero se considera pertinente que la responda)*

*Respuesta: La verdad se sale de mi competencia conocer de los mecanismos o los recursos con los que cuenta el municipio para cumplir con esta obligación.*

**CON FINES DE REGISTRO:** *Doctora Diana Vanesa Marín Masías, infórmele al despacho con fines de registro su nombre completo, número de identificación, lugar de expedición. Diana Vanesa Marín Masías cedula 34317504 expedida en Popayán, Cauca. ¿Edad? 38 años ¿Estado civil? Soltera. ¿Dirección de residencia? Cra 7 número 1 N 28. ¿Profesión? Abogada. ¿Ocupación actual u oficio? Empleada. ¿En qué compañía? Compañía Energética de Occidente. ¿Cargo? Profesional Senior de asuntos corporativos. Despacho le pregunta: ¿Ratifica usted la totalidad de la declaración con el saneamiento que ha efectuado el despacho en el transcurso de la diligencia? Si señora juez, lo ratifico.*

**Pregunta el Despacho:** *Doctora Diana Vanesa Marín Masías, ¿Hace cuánto se están haciendo negociaciones entre la compañía energética de Occidente y ENERCALOTO?*

*Respuesta: Tengo conocimiento que desde este año desde donde yo estoy enterada doctora.*

*¿Hace cuánto está suspendido el servicio de alumbrado público en el municipio de Caloto?*

*Respuesta: En este momento se me escapa la fecha exacta de la suspensión doctora es un tema comercial del área de cartera.*

*Infórmele al despacho si han recibido requerimientos con fines de presentar la presente acción de cumplimiento de parte del municipio de Caloto de Enercaloto o de ambas entidades.*

*Respuesta: No entiendo la pregunta doctora me disculpa.*

*La compañía energética de Occidente ha recibido requerimientos para cumplir las normas de que trata la presente acción de cumplimiento.*

*Respuesta: Yo se que ha recibido solicitudes para efectuar la facturación y el recaudo.*

*¿Poniendo de presente las normas referidas en esta audiencia?*

*Respuesta: Si señora, así es.*

*¿Cuál ha sido la respuesta entregada por la compañía en términos generales?*

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*Respuesta: La compañía le ha propuesto a ENERCALOTO y al Municipio la suscripción de una minuta en los términos mencionados en mis respuestas anteriores y frente a la entrega de los datos de sus clientes de negocio de comercialización ha argumentado la resolución 080 del 2019.*

*Infórmele al despacho si la compañía energética de occidente tiene en vigencia convenios o contratos con otros Municipios para el recaudo del impuesto y si esto se hacen de manera gratuita u onerosa?*

*Respuesta: En este momento sé que se están negociando con otros municipios, la suscripción del contrato de recaudo y apoyo a la gestión de liquidación.*

*Concretamente para dar un ejemplo con el municipio de Popayán, se tiene algún convenio/contrato en ese sentido?*

*Respuesta: En este momento no está vigente un contrato con el municipio, está en negociación doctora.*

*¿De Popayán?*

*Respuesta: Si señora.*

*¿Y los que estuvieron vigentes con anterioridad se hicieron a título oneroso o gratuito?*

*Respuesta: Fueron suscritos antes de la expedición de la ley 1819 y fueron onerosos, porque era para facturación y recaudo.*

*Respuesta: ¿Y en qué consistían esos costos que cobraba la compañía en ese momento?*

*Respuesta: Se hacía una estimación de los costos de facturación porque la empresa no realiza la facturación de manera directa sino que le paga a un tercero a una empresa que se encarga de elaborar las facturas e imprimirlas y hay otra empresa que se encarga de repartirlas a cada uno de los usuarios y en cuanto al recaudo la compañía tiene sus propios puntos de recaudo pero también le paga a unos terceros por ejemplo Efecty, juguemos en el norte esta la feria, en su momento y en otras empresas encargadas de recaudar y esos servicios que la compañía contrata, se hacía un cálculo para también decir si aquí recaudamos alumbrado público entonces la compañía no puede asumir el 100% de estas actividades pero adicional también se cobra o se cobraba lo relacionado con las actividades tendientes a la liquidación como es la disposición de las bases de datos de los usuarios, el tema que tiene que ver con cartera, como se va a manejar la información, que se repite la atención de las PQRs o remisión de las PQRs, entonces ahí se ve claramente la actividades previas a la liquidación que es la disposición de base de datos, lo relacionado también con cartea, que es posterior obviamente, pero también recaudo y facturación en este caso se haga dejado a un lado todos esos costos de facturación y recaudo, como le digo en la contratación con terceros para el recaudo y la empresa que se encarga de imprimir y la otra empresa que se encarga de recaudar esos valores no se están incluyendo en la propuesta que ahorita se esta proponiendo a las empresas.*

*¿Es este momento, por ejemplo, se realiza el recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Popayán?*

*Respuesta: Si lo están efectuando.*

*¿Sin convenio?*

*Respuesta: Sin convenio y se ha mantenido algún costo, el costo que le digo relacionado con la liquidación previa.”*

*¿Es decir que en este momento se hace este recaudo a título oneroso por ejemplo en el Municipio de Popayán?*

*Respuesta: No el recaudo doctora, sino las actividades previas de liquidación necesarias para la liquidación y en este momento estamos en negociación de la minuta del contrato de apoyo a esta gestión con la claridad que no se cobra las actividades relacionadas con la facturación y con el recaudo.*

*¿Desea agregar algo más a su declaración?*

*Respuesta: No señora, creo que es todo.”*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.- CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **2.1.- La competencia**

Por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer de la presenta acción de cumplimiento, en PRIMERA INSTANCIA, según lo dispone el artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

#### **2.2.- Procedencia de la acción**

La acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional consagrado en el artículo 87 de la Carta, que permite reclamar judicialmente, a través de un procedimiento preferente y sumario, el efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, con las limitaciones previstas en la Ley 393 de 1997, a las cuales se referirá el Despacho en acápite posterior.

#### **2.4.- El problema jurídico**

¿Prospera la acción de cumplimiento promovida por ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P. para ordenar que la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. que realice, sin contraprestación alguna, actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Caloto, con fundamento en los artículos 352 de la Ley 1819 de 2016 y 12 del Acuerdo 005 de 2019 y en el Acuerdo N° 0112 de 2020 del Concejo Municipal de Caloto?

#### **2.5.- Tesis del Despacho**

En el presente asunto, se cumplen todos los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para la prosperidad de la acción de cumplimiento, por lo que debe el Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **2.6.- Las normas señaladas como incumplidas**

Se enuncia como incumplido el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, que dispone:

**“ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.”*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

También se señala que la entidad demandada desatiende el artículo 12 del Acuerdo 005 de 2019, expedido por el Municipio de Caloto, el cual señala:

*“ARTICULO DECIMO SEGUNDO: RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de éste artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo presta. La sobretasa para predios no consumidores, podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Sentencia C-866 /99 el recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios, para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de la parte del comercializador de energía, éste estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.*

*PARAGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.”*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

### **3.- CONSIDERACIONES ESPECIALES**

#### **3.1. Posición de las partes**

El representante legal de ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P., por intermedio de apoderado, instaura acción de en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., debido a su negativa de realizar, sin contraprestación alguna, actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Caloto, con fundamento en los artículos 352 de la Ley 1819 de 2016 y 12 del Acuerdo 005 de 2019, a pesar de los requerimientos efectuados en tal sentido, que permiten configurar la renuencia.

Refiere en síntesis, que ha intercambiado comunicaciones con la Compañía, referentes a la entrega y solicitud de información necesaria para facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público y que la entidad se niega a suministrar la información, argumentando reserva, además, que remitió minuta de convenio denominada “Contrato CEO – Recaudo Alumbrado Público”, en la que se realiza un cobro equivalente a \$1.100 más IVA, por cada usuario, que comprende costos de actividades que son realizadas en su totalidad por los socios estratégicos de los Municipios y por su planta de personal, y que en todo caso, las actividades de facturación y recaudo, deben realizarse sin contraprestación alguna, por disposición legal.

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. no contestó la demanda.

#### **3.2. Análisis del caso concreto**

El artículo 87 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el mismo sentido el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 consagra: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos.”*

Respecto a la prosperidad de la acción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos<sup>2</sup>:

*“De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 15 de febrero de 2018, Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01993-01(ACU)

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento”.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a verificar los anteriores requisitos en el presente asunto:

1) Constata el Despacho que las normas cuyo cumplimiento se reclama, contenidas en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y en el artículo DECIMO SEGUNDO del Acuerdo 005 de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Caloto, referidas al recaudo del impuesto de alumbrado público, son normas con fuerza material de ley o actos administrativos y en tal virtud, se cumple el primero de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de cumplimiento.

2) También se cumple el requisito referido a que las normas que se pretende hacer cumplir, contengan un mandato, orden, deber, obligación o imposición establecido en forma precisa, clara y actual, tal como pasa a explicarse.

En principio, las normas presuntamente incumplidas establecen una alternativa frente al sujeto encargado de realizar la actividad de recaudo, cuando indica que lo hará el Municipio “o” Distrito “o” Comercializador de energía, y seguidamente emplea el verbo “poder”, conjugado en tiempo gramatical futuro al utilizar la expresión “podrá”, para establecer la posibilidad de que el recaudo se efectúe en las facturas de servicios públicos domiciliarios y que las empresas comercializadoras de energía actúen como agentes retenedores, tal como se aprecia en los apartes pertinentes de la norma, que es necesario citar nuevamente, destacando lo anterior:

***“ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y **podrá** realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía **podrán** actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.”*

La misma precisión aplica al artículo 12 del Acuerdo 005 de 2019, expedido por el Municipio de Caloto, del cual se destacan los siguientes apartes:

*“ARTICULO DECIMO SEGUNDO: RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y **podrá** realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

energía **podrán** actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de éste artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo presta. La sobretasa para predios no consumidores, podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

*PARAGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Sentencia C-866 /99 el recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios, para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de la parte del comercializador de energía, éste estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.*

*PARAGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.”*

Es decir que la norma no contiene en abstracto un mandato imperativo de recaudo del impuesto de alumbrado público exclusivamente a cargo de la empresa comercializadora de energía eléctrica, sino que ofrece a la entidad territorial la alternativa de realizarlo directamente o a través de las referidas compañías, ofreciendo adicionalmente la posibilidad de que se haga efectivo a través de las facturas de servicios públicos, precisando en todo caso, que dicha actividad no genera contraprestación alguna en favor de quien la realiza.

Ahora, esa alternativa está prevista frente al sujeto encargado de realizar el recaudo del impuesto de alumbrado público, así como la posibilidad de efectuarlo a través de la facturas de servicios públicos domiciliarios, que se presentan a título facultativo y en forma abstracta en la norma general, se concretan y adquieren

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

carácter impositivo, cuando el Municipio o Distrito asigna dicha carga a la empresa comercializadora de energía, tal como ocurre en el asunto que nos ocupa, dado que mediante Acuerdo N° 0112 de 22 de julio de 2020, el Municipio de Caloto, designó como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público a las siguientes empresas:

EMGESA S.A. E.S.P.

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

VATIA S.A. E.S.P.

QI ENERGY S.A. E.S.P.

**COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

3) No se allegó prueba que acredite la derogatoria, pérdida de fuerza ejecutoria o declaratoria de suspensión o nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el artículo DECIMO SEGUNDO del Acuerdo N° 005 de 2019 y el Acuerdo N° 0112 de 22 de julio de 2020, por lo que concluye esta instancia que se encuentran vigentes.

4) Como quedó dicho en acápite anterior, se acredita el cumplimiento del requisito que exige "(iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado," dado que la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352 faculta a los Municipios y Distritos para recaudar el recaudo directamente o a través de las Comercializadoras de Energía, previsión que se concreta mediante los Acuerdos Números 005 de 2019 y 0112 de 2020, en especial en el último ordenamiento, mediante el cual el Municipio de Caloto designa como agente recaudador del impuesto de alumbrado público a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

5) También se encuentra acreditada la renuencia frente al mandato contenido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y en los Acuerdos N° 005 de 2019 y 0112 de 2020, dado que el Municipio de Caloto solicitó su materialización desde el 18 de mayo de 2020, sin que hasta el momento se haga efectivo, y si bien la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., asegura a través de su representante legal, que no existe una negativa frente al cumplimiento de la norma, deja claro que la interpretación que realiza de las normas, es la siguiente:

*"La compañía energética de occidente, cumplidora de la ley, de la regulación que rige la prestación del servicio público de energía, ha revisado detalladamente el artículo 352 de la ley 1819 y entendió que no existe una obligación legal de facturar y recaudar por cuanto si nos vamos a la literalidad de la norma dice que las empresas podrán, entendiendo que es facultativo de la empresa."*

En efecto, la Compañía Demandada no ha tenido en cuenta que las normas efectivamente establecen una facultad, pero no en favor del Comercializador de Energía, sino en favor de los Municipios o Distritos, de recaudar directamente el impuesto de alumbrado público, o designar, como agentes recaudadores del

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
 Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
 Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
 Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

impuesto de alumbrado público, a las comercializadoras del servicio de energía. Dicha facultad que tienen las entidades territoriales, también comprende la de realizar el recaudo mediante las facturas de servicios públicos y dado que en el asunto que nos ocupa, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley, el Municipio de Caloto designó a la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. como agente recaudador del gravamen referido, tiene el deber de realizar el recaudo, en los precisos términos que establezca la entidad territorial.

Reitera ésta instancia que el Municipio de Caloto, mediante Acuerdo N° 0112 de 22 de julio de 2020, designó como agente recaudador del impuesto de alumbrado público, entre otras, a la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y remitió el referido acuerdo para su aplicación, mediante oficio del 10 de agosto de 2020, frente al cual se pronunció expresamente la compañía demandada mediante comunicado con radicación 7171638 de 19 de agosto de 2020, indicando que no es posible entregar la información solicitada, por tratarse de información sensible de carácter reservado, y en todo caso solicita certificación de manejo de la referida información y compromiso de utilización exclusiva para los fines solicitados, por parte de la Alcaldía o Secretaría correspondiente.

Bajo esa misma óptica, la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., remitió en el mes de mayo minuta de convenio o contrato en el que indica que debe realizarse en favor de la empresa el pago de MIL CIEN PESOS (\$1.100) por usuario, correspondiente a los siguientes conceptos: “Aplicación Base de Datos a la Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, Cálculo del Impuesto de Alumbrado Público, Proyecto liquidación mensual del Impuesto de Alumbrado Público y Elaborar el listado de sujetos pasivos que adeudan el pago del Impuesto de Alumbrado Público ”

Frente a la referida propuesta de contrato, los Alcaldes Municipales de Guachené, Villa Rica y Caloto, se dirigieron a la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., mediante oficio signado con asunto “Contrato CEO – Recaudo Alumbrado Público” para manifestar su inconformidad frente a la Minuta de Contrato de Facturación y Recaudo Conjunto del Impuesto de Alumbrado Público, concretamente frente al cobro de \$1.100 más IVA, por cada usuario, que comprende costos de actividades que son realizadas en su totalidad por los socios estratégicos de los Municipios y por su planta de personal:

CONCEPTO DE PAGO	PORCENTAJE	PRECIO A PAGAR
Aplicación Base de Datos a la Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público	30,00%	\$300 por cada actividad
Cálculo del Impuesto de Alumbrado Público	50,00%	\$500 por cada actividad
Proyecto liquidación mensual del Impuesto de Alumbrado Público	10,00%	\$100 por cada actividad
Elaborar el listado de sujetos pasivos que adeudan el pago del Impuesto de Alumbrado Público	10,00%	\$100 por cada actividad
TOTAL		\$1.100 (no incluye iva)

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el referido documento se hace referencia a la creación de empresas de economía mixta en cada uno de los municipios, conforme al artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, entre ellas, ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A. E.S.P., encargada de administrar, operar y mantener el Sistema de Alumbrado Público en el Municipio de Caloto y pone de presente el contenido del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, apartes de la sentencia C-088 de 2018 de la Corte Constitucional, Decreto 943 de 2018 y Resolución CREG 123 de 2011, para concluir que la actividad de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, no genera contraprestación alguna, por lo que debe realizarse de manera gratuita.

Los mandatarios municipales, se oponen a la suscripción del contrato, debido al cobro de los mencionados valores y advierten que ante el incumplimiento del mandato legal por parte de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contemplan la posibilidad de cesación de pago del servicio de alumbrado público. No obstante, en el mismo escrito, solicitan que se incluya en las facturas de los usuarios de energía eléctrica, el cobro por concepto de alumbrado público, según las tarifas presentadas en los Acuerdos Municipales que se anexan.

Durante el interrogatorio de parte, la Representante Legal suplente de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., reconoce que en la minuta de convenio o contrato, se establece el cobro de valores que corresponden a los costos en los que debe incurrir su representada, y si bien se precisa en la diligencia que los valores cobrados corresponden a NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$960) por usuario y que éstos no corresponden a la etapa de facturación y recaudo, sino a la pre liquidación del impuesto y el traslado de PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos) que por el servicio de alumbrado público se presenten ante la compañía, lo cierto es que la Ley expresamente dispone que “El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.”

Debe destacar ésta instancia que frente al tema se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-088 de 2018, con efectos erga omnes que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, en la que declaró exequibles las expresiones “o Comercializador de energía” y “el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”, contenidas en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, al considerar en síntesis, que los costos en los que deba incurrir el comercializador de energía para llevar a cabo las actividades de recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público, son una carga pública legítima y razonable, que hace parte de la libertad de configuración legislativa, que no lesiona el derecho a la libertad de empresa y que resulta compatible con la función social de la propiedad privada que está llamada a cumplir la empresa como unidad básica de producción en la sociedad colombiana y que se traduce en la colaboración que deben prestar los agentes económicos en la actividad de recaudo de los tributos, la cual se encuentra justificada en el marco de los principios de eficiencia tributaria, equidad y justicia:

*“29. En este orden de ideas, la posibilidad de que los proveedores de energía eléctrica domiciliaria sean designados recaudadores del impuesto de alumbrado público, sin contraprestación, se soporta en mandatos constitucionales claros. En los fundamentos se insistió en la compatibilidad con la Carta de la imposición de cargas administrativo tributarias a agentes económicos, relacionadas con la retención y recaudo de exacciones, en razón de su posición en la generación o recolección de las contribuciones. Se resaltó también que,*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*conforme a la jurisprudencia de la Corte, el desarrollo de esta función pública se funda en el principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.) y en la obligación ciudadana de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de equidad y justicia (Art. 95.9 de la C.P.).*

*La anterior obligación, se subrayó, implica no sólo el pago cumplido de las deudas fiscales, sino también la colaboración para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible. En este asunto, como se dejó evidenciado en el fundamento anterior, la asunción de labores de recaudo del impuesto por alumbrado público por parte de los comercializadores de energía eléctrica domiciliaria presenta ventajas en términos del aseguramiento de los ingresos públicos, de manera que la medida se sustenta en el principio de eficiencia tributaria. Así mismo, se articula con la obligación de contribuir con los gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, la cual constituye una aplicación del principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.).*

*30. Debe subrayarse que la posibilidad de que las comercializadoras de energía domiciliaria reciban algún valor económico a cambio de las labores de facturación y recaudo no ha existido siempre y, de hecho, no fue contemplada en las Resolución 043 de 1995 y 076 de 1997 de la CREG. Solo se permitió a partir del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y la Resolución 122 de 2011 de la CREG que le dio cumplimiento. Sin embargo, de nuevo, al diseñar la detracción en el "Capítulo IV" de la Ley 1819 de 2016, el Congreso de la República consideró que la labor de recaudo era una carga pública susceptible de ser impuesta, sin contraprestación, a las empresas que proporcionan la energía a los usuarios en sus domicilios.*

*El interviniente en representación de Codensa estima que la labor de recaudo de las comercializadoras de energía eléctrica es demasiado costosa. En este sentido, argumenta que los gastos operativos en los que mensualmente una empresa tendría que incurrir al realizar tal actividad no estarían compensados ni siquiera por los intereses que puede obtener, producto del dinero recolectado. Al respecto, señala que la previsión contenida en el artículo acusado, que permite a la empresa permanecer en poder del dinero recibido 45 días, no se traduce en rendimientos suficientes en orden a retribuir la actividad administrativa que se le encomienda.*

*A juicio de la Sala, el argumento del interviniente no incide en la constitucionalidad de la regla analizada. En primer lugar, los términos precisos en los cuales se debe llevar a cabo la facturación y el recaudo del impuesto deben ser definidos por los concejos de cada entidad territorial, en el marco de su autonomía. Por lo tanto, detalles como, por ejemplo, el periodo de facturación y recaudo del tributo a los usuarios (mensual, trimestral, semestral o anual), la información que debe ser expresada en cada factura y si la tarifa se debe, no, facturar en desprendible separable, depende de los términos en que sea establecido el deber por cada municipio o distrito. Así, no se puede afirmar ex ante que en realidad se trate de una obligación gravosa para las empresas eventualmente responsables.*

*En segundo lugar, la comercializadora de energía eléctrica debe transferir el producto del impuesto dentro de los 45 días siguientes a su recaudo. En el proyecto de Ley y en el texto aprobado por la respectiva Comisión de la Cámara de Representantes se preveía que el recaudo del tributo por las empresas de energía se haría, de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas, CREG. Esto significa que, en principio, se contempló que pudiera continuar otorgándose una contraprestación por dicha labor. Sin embargo, en la Plenaria de la Cámara de Representantes se substituyó la previsión anterior y*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*finalmente se aprobó, tanto en esa Célula Legislativa como en el Senado de la República, la norma que permite a la empresa tener en su poder el dinero resultante del recaudo por un término de 45 días.*

*Dado que las sumas del tributo han de ser entregadas solamente en su valor nominal, como reconoce el interviniente, los dineros recolectados causan unos intereses que ingresan a las cuentas de la respectiva empresa. Precisamente puede inferirse de forma razonable que el sentido de la regla que en el trámite legislativo reemplazó la posibilidad de que la comercializadora recibiera una retribución por el servicio de recaudo consiste en aliviar la carga que se atribuye a las comercializadoras, a través de la percepción de unos intereses durante cierto tiempo. El representante de Codensa estima, sin embargo, que tales rendimientos son bajos y no alcanzan a constituir una retribución por la labor desarrollada. A juicio de la Sala, este argumento pierde de vista el propósito de la mencionada regla y, en especial, el sentido de la obligación que se examina.*

*Como se ha subrayado, del deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una carga pública, que se impone en virtud del principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.) y de la obligación de contribuir a las inversiones y gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (Art.95.9 de la C.P.). En consecuencia, así como las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores, no son prestaciones por las cuales el Estado deba fijar expresamente una contraprestación. Dichos deberes se asignan con fundamento en los citados mandatos constitucionales, en virtud de las características de los destinatarios de la norma y de su posición clave en la recolección del tributo.*

*Debe precisarse, en todo caso, que la cantidad de rendimientos que pueden recibir las comercializadoras de energía eléctrica, producto de los dineros que reciben de la exacción fiscal, es una variable dependiente del monto que ingrese por tal concepto a sus cuentas. Esto, a su vez, está relacionado con el número de usuarios a quienes se les facture el impuesto, según el tamaño del respectivo municipio o distrito. En tal sentido, tampoco en este caso es posible afirmar de entrada que, incluso si dichas empresas no son “profesionales” en la colocación de dinero, lo percibido en 45 días por concepto de intereses derivados de las sumas recogidas sean siempre sumas no significativas.*

*En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que la obligación de recaudo solo puede imponerse a quienes suministren el servicio de energía eléctrica domiciliaria en el municipio o distrito. Esto quiere decir que la carga debe ser soportada por agentes que detentan una posición económicamente favorable en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, la cual les representa ganancias en el marco de su actividad mercantil. Por lo tanto, si bien el Estado otorga la posibilidad de imponerles un deber a tales empresas, ello se ve compensado en alguna medida con el lucro que se les permite obtener como prestadores del servicio de energía eléctrica domiciliaria de la respectiva localidad.*

*Sobre la base de las razones indicadas en precedencia, así como se sostuvo en la Sentencia C-1144 de 2001 (ver fundamento 19), en este caso la Sala considera que los eventuales ajustes administrativos, de facturación y gestión, que deban efectuar las comercializadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria, como consecuencia de la norma, no resultan desproporcionados ni injustificados, por cuanto son inherentes al cumplimiento de la función económica y a la solidaridad a la que están constitucionalmente obligadas. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 333 de la C.P., la empresa es la base del desarrollo y se*

Expediente	No.	19001 3333 007 2020 00154 00
Actor		ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.
Demandado		COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Medio de Control		CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

*garantiza en todas sus dimensiones, pero tiene también una función social que implica obligaciones y supone responsabilidades públicas. Así mismo, recalca que, conforme se dejó señalado, el Estado debe intervenir y crear las condiciones necesarias para que las libertades económicas se materialicen en armonía con los valores superiores previstos en la Carta.”*

En ese orden de ideas, resulta claro que la actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, una vez atribuida a la Comercializadora de Energía, por parte del Municipio o Distrito, efectivamente es una carga legítima y razonable que debe cumplir la empresa prestadora del servicio de energía, en virtud de la posición económica privilegiada que ocupa frente al usuario y que facilita la percepción del tributo en favor del estado y la sociedad, que se funda “en el principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.) y en la obligación ciudadana de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de equidad y justicia (Art. 95.9 de la C.P.)”, por la cual no se genera contraprestación alguna, por disposición legal expresa, salvo lo relacionado con los rendimientos financieros (intereses) que se generen durante los 45 días con los que cuenta el agente recaudador para trasladar los recursos al Municipio o al Operador del Servicio, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada.

6) Finalmente, se verifica que la parte actora no tiene a su disposición otro mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas incumplidas.

Conforme a lo anterior, el Despacho verifica el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de éste medio de control y en consecuencia, debe acceder a las pretensiones de la demanda.

### **3.3. Conclusión**

En el presente asunto, se cumplen todos los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para la prosperidad de la acción de cumplimiento, y en especial, se verifica que (ii) *que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; ... (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado.*”, dado que el Municipio de Caloto, efectivamente designó como agente recaudador a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y determinó que el recaudo se haga efectivo a través de la factura del servicio de energía eléctrica, mediante Acuerdos Números 005 de 2019 y 0112 de 2020, normas con fuerza material de Ley y Actos Administrativos que se encuentran vigentes, al igual que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y frente a las cuales la demandante no cuenta con otro medio judicial para hacerlas efectivas.

De igual manera se constata que la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., mantiene su renuencia frente al cumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y de los Acuerdos Números 005 de 2019 y 0112 de 2020, al condicionar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, al pago de sumas de dinero que bajo ningún concepto la Ley autoriza, al establecer de manera expresa que “El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.”

Expediente No. 19001 3333 007 2020 00154 00  
Actor ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.  
Demandado COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Medio de Control CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

### **III.- DECISIÓN**

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia formulada en el presente proceso por el **MUNICIPIO DE CALOTO**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, incumple con las disposiciones contenidas en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y en los Acuerdos Números 005 de 2019 y 0112 de 2020, de conformidad con lo expuesto.

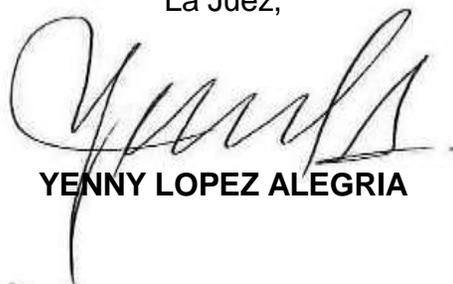
**TERCERO: ORDENAR** a la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con las disposiciones en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y en los Acuerdos Números 005 de 2019 y 0112 de 2020, en el sentido de realizar sin ninguna contraprestación, las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Caloto, con fundamento en los artículos 352 de la Ley 1819 de 2016 y 12 del Acuerdo 005 de 2019, en los términos establecidos en la presente providencia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YENNY LOPEZ ALEGRIA**